

En las investigaciones por hechos delictuosos cometidos por adolescentes practicadas ante el Juez Privativo de Menores no procede reclamarse la indemnización civil correspondiente, porque esta clase de reclamos son de competencia del fuero común.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Julio López Mendoza acude a la vía civil, demandando a don Nicanor Barrios, padre del menor Nicanor, por haber éste perjudicado a la hija del demandante y causándole daño moral y material en su honor e integridad, ya que no consiguió la reparación necesaria en la instrucción o investigación que siguió sobre tal suceso delictuoso, como aparece del recaudo que acompaña. Pide, de acuerdo con el Art. 1136 del C. C. una reparación o indemnización de 20 mil soles. El demandado contesta a fs. 9, en el sentido de que su hijo si es verdad que tuvo contacto sexual por una sola vez con la hija del demandante, éste no la encontró en estado de virginidad, pues, ya era mujer de mundo. Abierto el juicio a prueba y actuada la pertinente, previa certificación de vencimientos de la estación probatoria y llenado el trámite de alegatos, el Juez de Ica dictó sentencia a fs. 40, declarando fundada en parte la demanda y señalando como indemnización a pagarse por el padre del menor la suma de doce mil soles. Fué confirmada a fs. 51 v. Probados los hechos, que han servido de base a la demanda con la instrumental acompañada y con la testimonial glosada por el Juez a fs. 42, la reparación del daño causado es procedente; y el padre debe responder por el hijo, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 1144 del C. C. Es doctrina de esta Corte Suprema, que el hombre que seduce a una mujer, aunque no medie promesa de matrimonio, está obligado a indemnizar el perjuicio causado. La indemnización señalada, con la que se ha satisfecho el actor, no así

el demandado, es equitativa. Debe prevalecer. NO HAY NULIDAD.—

Lima, 4 de Diciembre de 1959.

FEBRES

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintisiete de Julio de mil novecientos sesenta.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que en las investigaciones por hechos delictuosos cometidos por adolescentes practicados ante el Juez Privativo de Menores no procede reclamarse la indemnización civil correspondiente, en razón de que esta clase de reclamos es de la competencia del fuero común, en el cual se establece la reparación derivada del acto delictuoso y de conformidad con lo dispuesto en los artículos quinientos siete y quinientos cinco del Código Civil: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas cincuentina vuelta, su fecha siete de Agosto de mil novecientos cincuentinueve, en cuanto confirmando la apelada de fojas cuarenta, su fecha catorce de Enero del mismo año, declara fundada en parte la demanda interpuesta por don Julio López, en los seguidos con don Nicanor Barrios sobre indemnización; declararon HABER NULIDAD en la parte que fija en doce mil soles el monto de la indemnización; reformándola en este punto: señalaron en diez mil soles dicho monto, suma que deberá ser depositada en la sección de Ahorros de una institución de crédito a nombre de doña Rita Victoria López Brisuela; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; sin costas; y lo devolvieron. — BUSTAMANTE CISNEROS. — SAYAN ALVAREZ. — TELLO VELEZ. — VALDEZ TUDELA. — EGUREN. — Se publicó conforme a ley. — Walter Ortiz Acha. — Secretario.

Causa N° 776/59. — Procede de Ica.